



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00862 00**, informando que la curadora *ad litem* designada esgrime que no puede aceptar el cargo, mediante memoriales del 4 de marzo y 18 de abril de los corrientes (folios 593 a 599 del expediente digital); así mismo, el pasado 31 de mayo, el apoderado de la parte actora solicitó información sobre el “*trámite de notificación por parte del curador ad-litem designado en auto fechado del 22 de noviembre de 2021*” (folio 601).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver las solicitudes que refiere, verificado el expediente se advierte que la Dra. **SANDRA MILENA OCAMPO VASQUEZ**, nombrada como curadora de los ejecutados **ANDRÉS AVELINO ACEVEDO PADILLA**, **RAMIRO ALGARÍN MORALES**, **FRANCISCO JOSÉ CASTILLO DE LA ROSA** y **NULFA GÓMEZ ZUÑIGA** en auto anterior, manifiesta que no está en condiciones de asumir y ejercer correctamente la representación encomendada, lo cual esgrime y acredita sumariamente, ya que labora para **COLPENSIONES** en condición de contratista, con funciones de “... *prestación de servicios profesionales para proyectar los actos administrativos y comunicaciones derivadas de las investigaciones administrativas especiales y realizar verificaciones preliminares asignadas a la Gerencia de Prevención del Fraude que conlleven la apertura de una investigación administrativa especial*” (folios 597 y 598), y afirma que desde su graduación como abogada nunca ha ejercido como litigante, no ha actuado en procesos ejecutivos ni tiene la experticia en la materia, ya que su perfil se ha circunscrito a otras áreas y campos de la ciencia jurídica.

Si bien dichas motivaciones se tornarían en principio inatendibles, toda vez que la única justificación contemplada en el ordenamiento procesal para negarse a aceptar el cargo, es que el designado se encuentre actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que,

además, señala que el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación, lo cierto es que en este caso no puede pasarse por alto lo informado por la togada.

De ahí, pese a que la citada no se encuentra inmersa en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para ejercer la representación de la parte encartada, ni demuestra estar actuando como defensora de oficio en otros litigios, no es adecuado que el Juzgado insista en su llamamiento al trámite, amén que su labor, al fin y al cabo, según lo que aduce la propia memorialista, no brindaría garantía al extremo pasivo de una verdadera defensa técnica.

Se recuerda en este punto que el objeto de la actuación del curador es garantizar de forma permanente, durante todo el juicio, el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en las oportunidades y actuaciones procesales, a quien no puede o no desea concurrir al proceso judicial.

Conviene entonces destacar que en sentencia C-083 del 2014, la H. Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

“(...) El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. ... La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho... La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem.

(...)

Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio”.

De conformidad con lo anterior, debe propenderse porque el accionado cuente con una defensa material y adecuada, por lo cual se designará nuevo curador.

En virtud de lo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **SANDRA MILENA OCAMPO VASQUEZ**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **ANDRÉS AVELINO ACEVEDO PADILLA, RAMIRO ALGARÍN MORALES, FRANCISCO JOSÉ CASTILLO DE LA ROSA y NULFA GÓMEZ ZUÑIGA**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
PEDRO JESÚS PEÑA DELGADO	C.C. No. 79.491.775 T.P. No. 285.555	pedro691107@hotmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **PEDRO691107@HOTMAIL.COM**

CUARTO: Para atender la solicitud de información del apoderado de la ejecutante, por **Secretaría** remítasele copia de la presente decisión.

QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante, como ya se hiciera en el ordinal primero del proveído calendado del 22 de noviembre de 2021, *“con miras a que eleve y precise la solicitud que a bien tenga, respecto de la argüida defunción del ejecutado FLORENTINO RODRÍGUEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.298.813, esto es, si desea continuar con el trámite en su contra, bajo la institución de sucesión procesal, debiendo aportar los documentos pertinentes, ora si desiste de la súplica coactiva frente al mencionado demandado”*.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 101 de Fecha 13 de junio de 2022</p>  <p>SECRETARIO <u>OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</u></p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00142 00**, informando que mediante auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ORLANDO GUERRERO TRUJILLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 a 3, archivo 04 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ORLANDO GUERRERO TRUJILLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 a 3, archivo 04), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada, ni se recibió manifestación alguna del extremo actor, pese a que de manera complementaria inclusive se le envió copia del proveído inadmisorio a su dirección de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

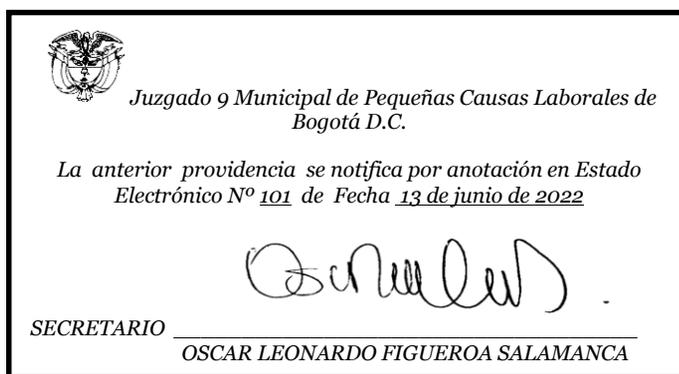
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00144 00**, informando que mediante auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ANGELA LILIANA PATIÑO LOPEZ** contra **RIOPLAST S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 05 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día 11 del mismo mes, se inadmitió la demanda impetrada por **ANGELA LILIANA PATIÑO LOPEZ** contra **RIOPLAST S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada, ni se recibió manifestación alguna del extremo actor.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

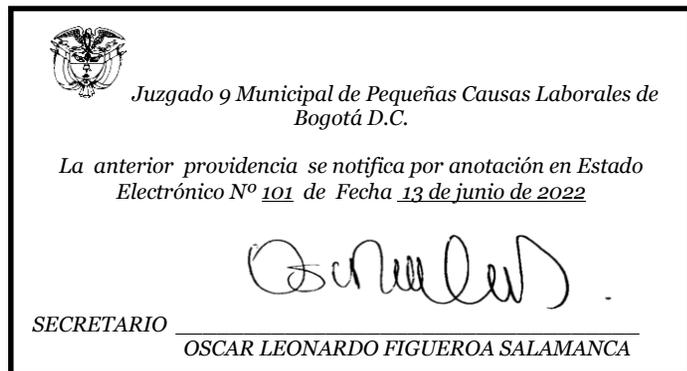
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00175 00**, informando que mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **LUIS EDUARDO ROMERO BARBOSA** contra **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 05 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **LUIS EDUARDO ROMERO BARBOSA** contra **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada, ni se recibió manifestación alguna del extremo actor.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante

y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

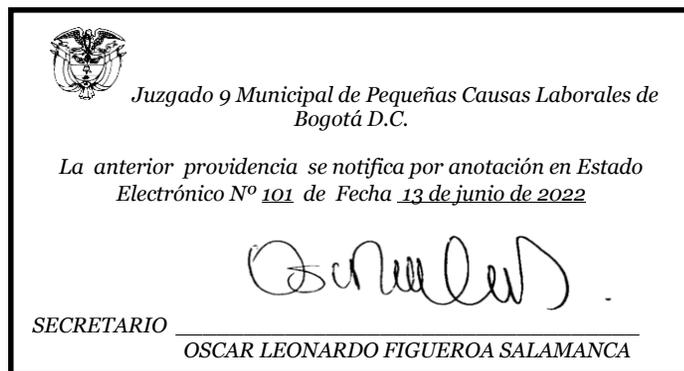
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00189 00**, informando que mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ALVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO** contra **“GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S. LLC”** y **JOSÉ ÁNGEL GRANDA FERRADAZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 09 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **ALVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO** contra **“GRANDA ENTERTAINMENT S.A.S. LLC”** y **JOSÉ ÁNGEL GRANDA FERRADAZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 09), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

